

San Carlos de Bariloche, 2 de febrero de 2026

**VISTOS:** Los autos caratulados: "**MACHADO DA SILVEIRA, RAMON JUAN C/ LASTRA, TOMAS EZEQUIEL Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. nro. BA-00239-JP-2024 y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **22/05/2024** se presentó **RAMON JUAN MACHADO DA SILVEIRA**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. CHRISTIAN JORGE LARRACOECHEA** solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por **daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 29/07/2022** contra **HORACIO NICOLAS FALCON, TOMAS EZEQUIEL LASTRA** y la compañía de seguros **LA SEGUNDA COOP LTDA DE SEGUROS GENERALES**. Que en misma fecha se acompañaron las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **19/06/2024** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), compareciendo **LASTRA TOMAS EZEQUIEL** en fecha **31/07/2024** con patrocinio de los Dres. **Gustavo C. Suarez y Germán Corbella, Defensores Oficiales de la Defensoría de Pobres y Ausentes Nro.9.**- Que en fecha **10/09/2024** en carácter de declaración jurada el actor indicó que no resulta ser titular ni cotitular de bienes registrables.- El monto mensual de sus ingresos es de pesos trescientos setenta mil. No está adherido a ningún servicio de medicina prepaga. No es titular ni cotitular de cuenta bancaria, caja de ahorros, tarjeta de crédito o bancaria o cualquier otra clase de inversión financiera.- No es locatario y vive en una casa construida en un terreno que no es de su propiedad.- Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC es contestado por los Defensores Oficiales.- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta

indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.**- Que en la demanda inicial obran las declaraciones testimoniales de los testigos **Alejandro Ñancufil, Juan Gabriel Salinas y Pablo Antonio Friesztav**, quienes son contestes en afirmar que el peticionante se desempeñaba realizando tareas de mantenimiento, limpieza, corte de pasto, podas, trabajos de pintura y herrería, que a raíz del accidente que padeció han mermado sus ingresos. Que reside junto a su grupo familiar en una vivienda sencilla, no posee bienes de fortuna y no se encontraría en condiciones de afrontar un gasto extraordinario como la tramitación de una demanda de daños y perjuicios.- Que en fecha **25/08/2025** se incorporó la respuesta a la oficiatoria a la Anses donde se informó que el peticionante no registra beneficios otorgados por ese organismo y se encuentra inscripto como trabajador en relación de dependencia bajo la razón social CUMBRE RESTOBAR S A S, con fecha de alta temprana el 01/08/2024.- Que en fecha **28/08/2025** se agregó la respuesta del Registro de la Propiedad Inmueble en la que no surgen bienes inscriptos de titularidad del peticionante.- Que en fecha **24/09/2025** se acompañó el informe nominal expedido por el Registro del Automotor Nro.1 donde no surgen vehículos registrados a nombre del actor.- Que en fecha 07/10/2025 se agregó el informe remitido por ARCA donde se indica que el actor registra impuestos activos Categoría C y relación de dependencia con CUMBRE RESTOBAR S. A. S.- Que en fecha **01/12/2025** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.- Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

**I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a RAMON JUAN MACHADO DA SILVEIRA**, a los fines de tramitar demanda **por daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 29/07/2022 contra HORACIO NICOLAS FALCON, TOMAS EZEQUIEL LASTRA y la compañía de seguros LA SEGUNDA COOP LTDA DE SEGUROS GENERALES**, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

- II)** Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).-
- III)** Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-
- IV)** Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C-
- V)** Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

**LEANDRA ASUAD**

**JUEZA DE PAZ**